



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **010116**

(**27 OCT 2022**)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°000422 de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por intermedio de apoderado, por la señora **GLORIA LOUIS TOLEDO BENT**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.917 en contra de la Resolución N°000422 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelva la solicitud de residencia por convivencia.

I. ANTECEDENTES

Que, el día 11 de marzo de 2019, por intermedio de apoderado, la señora señora **GLORIA LOUIS TOLEDO BENT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.917 presentó ante la Oficina de control de Circulación y Residencia – OCCRE solicitud para el reconocimiento del derecho de residencia permanente por convivencia a favor de su cónyuge, el señor **CARMELO DÍAZ SABALET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.706.

En virtud de ello, la Oficina de control de Circulación y Residencia – OCCRE adelantó el estudio del caso con apego al procedimiento definido en el Decreto 2762 de 1991, el Acuerdo 001 de 2002 y las normas complementarias a esta, dando como resultado la negación de la solicitud de residencia temporal mediante la Resolución No. 000422 del 14 de junio de 2019, fundado, entre otras, en las siguientes razones

“Que al realizar un análisis de la documentación allegada en fecha 06/06/2019 por parte de la administrada, se pudo establecer lo siguiente:

*1- Las referencias comerciales aportadas por las señoras **ERIKA PAOLA OUTTEN ENAO** y **NOLEY THYME KELLY** no cuentan con los requisitos mínimos por cuanto no provienen propiamente de una empresa, entidad jurídica o persona natural que ejerza actividades de comercio y que en virtud de dicha actividad sostenga relaciones comerciales con el referenciado. Así las cosas, es imperativo que dicho documento indique el tipo o la causa de la relación comercial y aunado a ello contenga un número de Identificación Tributaria, dirección y Teléfono de contacto, a fin de que la oficina de control poblacional pueda verificar lo ahí contenido.*

*2- Que del certificado expedido por la contadora pública **TEISY DOWNS GORDON**, en el cual se indica "Que la señora **GLORIA LOUIS TOLEDO BENT** identificado con cédula de*

ciudadanía N° 39.151.917, de profesión u oficio ama de casa obtuvo ingresos mensuales promedio en el último año de SETECIENTOS MIL PESOS 700.000, originados del arrendamiento de dos (2) inmuebles de su propiedad ubicados en el sector de San Luis Flot Form" se desprende que la señora GLORIA TOLEDO BENT recibió para el último año es decir para el 2018 ingresos por valor de SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES, lo cual no corresponde a lo solicitado por este despacho ya que lo que se pretende es probar de que a la fecha los administrados gocen de solvencia económica suficiente para sostenerse en el departamento en condiciones dignas y sin perjuicio de violar las normas de control poblacional

(...)

Visto lo anterior, queda claro que los solicitantes no cuentan con los requisitos fundamentales e indispensables para la residencia por convivencia, toda vez, que no se encuentra probada ni la convivencia y domicilio común entre los mismos, ni la solvencia económica para reconocer a favor del señor CARMELO DIAZ SABALLET, el derecho a la residencia por convivencia en el departamento y por ello, no encuentra este despacho otra salida jurídica que negar la solicitud por falta de presupuestos legales".

Así, en fecha del 03 de julio de 2019 el señor JUAN CARLOS POMARE, identificado con cédula de ciudadanía 18.004. 380 y Tarjeta Profesional No. 113.006 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora GLORIA LOUIS TOLEDO BENT presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 000422 del 14 de junio de 2019, argumentando, entre otras, lo siguiente:

"Con la finalidad de suplir la necesidad del aporte de los requisitos restantes dentro del proceso, adherido a este memorial se está allegando tres (3) referencias comerciales contentivos de todos los elementos axiológicos descritos por la dirección de la OCCRE para ello.

Documentos estos suscritos por los señores EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS en su calidad de gerente del "ALMACEN FASHION TOYS". AMMAR HENDAUS Administrador del almacén "ALMACEN CALIMA", KHALED ABOUZCE WI, propietario del "ALMACEN RAMBO".

Además de lo anterior, al mismo tenor de lo anterior se está anexando CERTIFICADO suscrito por contador público, para demostrar solvencia económica de la pareja.

Además de lo anterior, es de mencionar que para demostrar o verificar la convivencia de la pareja es indispensable la realización de visita o inspección ocular por parte de la OCCRE, pues no es dable que los particulares y/o administrados busquen otro método o forma para acreditar su convivencia ante el ente de control migracional, razón por la cual deprecamos que esta se efectuó a esta instancia".

Teniendo esto en cuenta, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, por medio del Auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2019 dio apertura a periodo probatorio y se incorporó como pruebas en el expediente las certificaciones de referencia comercial adjuntados por el apoderado de la señora GLORIA LOUIS TOLEDO BENT en el escrito de reposición y apelación subsidiaria y se ordenó la práctica de la inspección ocular para verificar la convivencia actual de los señores GLORIA LOUIS TOLEDO BENT y CARMELO DÍAZ SABALETT.

Así, por medio de la Resolución No. 008565 del 10 de diciembre de 2019 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE resolvió el recurso, reponiendo

parcialmente la Resolución No. 000422 del 14 de junio de 2019 y, en consecuencia, concede el derecho a residir de forma temporal al señor **CARMELO DÍAZ SBALETT** y se ordena la expedición de la Primera Tarjeta de Residencia Temporal, previo al pago del valor correspondiente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Por ello, al no acceder a la pretensión de la parte Apelante referente a la expedición de la tarjeta permanente, la OCCRE dio traslado a esta instancia para resolver el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador."

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

Decreto 2762 de 1991

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2º: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3°. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

ARTÍCULO 7o. Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones.

- a. La realización, dentro del departamento de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b. El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta de un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasan los tres años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;
- c. Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3° del presente Decreto.

El interesado en obtener la residencia temporal. Deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago."

Acuerdo 001 de 2002

ARTICULO DECIMO TERCERO: ADQUISICION DE LA RESIDENCIA PERMANENTE. Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

- A. El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.
- B. De conformidad con el artículo transitorio 1° y el artículo 3° literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos.

Así mismo, el interesado deberá anexar a su solicitud el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de Buena conducta expedido por la Policía Departamental con

anterioridad no superior a seis meses a la solicitud, **certificación que se cuenta con solvencia económica y vivienda adecuada.**

ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

A, B (...)

C) Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.

- Registro civil de nacimiento de solicitante.
- Registro civil de nacimiento y/o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres.
- Documento de identificación del solicitante.
- Certificado judicial expedido por el DAS.
- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
- Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean.
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales.
- Record de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados

Ordenanza 011 del 30 de diciembre de 2021.

Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

“ARTICULO 262 BASE GRAVABLE DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL. Por cada solicitud de expedición de la Tarjeta de Residencia Temporal el sujeto pasivo pagará el valor equivalente a:

1. Cuarenta y nueve puntos tres (49,3) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el primer año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$1.874.000-UVT \$38.004).
2. Veinticuatro puntos sesenta y cinco (24,65) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el segundo año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$937.000-UVT \$38.004).
3. Dieciocho puntos cuarenta y nueve (18,49) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el tercer año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$703.000-UVT \$38.004).

ARTÍCULO 262-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA TARJETA DE RESIDENCIA DEFINITIVA. Por cada solicitud de Expedición de la Tarjeta de Residencia Definitiva el sujeto

pasivo pagará el valor equivalente a setenta y Tres punto noventa y seis (73,96) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano. (Que para el año 2022 el valor será de: \$2.811.000 - UVT \$38.004) (Cursivas y negrillas por fuera del texto original)."

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

3.1. Análisis de la decisión en primera instancia

Es importante poner de presente la trascendencia procesal que reviste la incorporación de nuevos elementos materiales probatorios con ocasión de la interposición del recurso de reposición y apelación y que no hacían parte del debate en el desarrollo del procedimiento administrativo, dando lugar a que no pudieron ser valorados en primera instancia.

Es necesario señalar que el recurso de apelación tiene como objeto la revisión de lo resuelto en primera instancia para que sea revocada o modificada, ciñéndose a los elementos materiales probatorio que fueron tenidos en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo, esto, con fundamento en la sentencia del 7 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01122-01, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, que consagra lo siguiente:

"[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso"

Así, en principio, se tiene que el deber del fallador en segunda instancia, como ya se ha afirmado, debe ceñirse a los elementos materiales probatorios recabados en virtud del procedimiento

administrativo, no siendo posible la incorporación de nuevos elementos que puedan cambiar el debate suscitado en primera instancia, porque quebranta el principio del debido proceso. Sin embargo, ha de decirse que, si bien es obligatorio para el administrado aportar oportunamente las pruebas que pretenda hacer valer en el procedimiento, a la Administración también le asiste la obligación de reunir todas las pruebas necesarias y suficientes, pero sobre todo, otorgar a los administrados la posibilidad de aportarlas de manera oportuna, máxime si taxativamente así lo exige la norma, pues se torna en el insumo básico para poder proferir una decisión de fondo que ponga término a la actuación administrativa. De esta forma, proscribir a los administrados de la posibilidad de aportarlos genera una sentida falta al debido proceso.

Del análisis del presente caso, queda que el argumento central de la Resolución N°000422 del 14 de junio de 2019 para negar el derecho de residencia temporal a favor del señor **CARMELO DÍAZ SABALET** reside en el hecho de no tener la documentación completa en el presente proceso, pues las referencias comerciales y la certificación de ingresos no cumplían con lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo 001 de 2002.

Así, la Oficina de Control de Circulación y Residencia, debía proceder conforme al artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, esto es: requerir al Solicitante para subsanar la documentación. A saber, a continuación, se cita:

"ARTICULO VIGESIMO QUINTO: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE RESIDENCIA. Cuando el solicitante presente la documentación respectiva en forma completa, se le expedirá un certificado como constancia de que se encuentra en trámite su petición dejando la salvedad que no concede los derechos propios de los residentes. Señalados por el Decreto 2762 de 1991.

En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes. Se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud. (...)"

Dentro de los argumentos expuestos por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE para negar el trámite, se encuentra el siguiente:

*"Teniendo en cuenta la interpretación de la norma efectuada por el Tribunal Contencioso Administrativo respecto a los tramites que se regulan para obtención de la Residencia, de conformidad al artículo Vigésimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002 y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aprecia que el fallador de la acción de tutela impetrado por la señora **GLORIA TOLEDO BENT**, omitió los señalamientos y normas procedimentales que deben seguirse por parte de la Oficina de Control Poblacional al momento de resolver las solicitudes de residencia en el Departamento Archipiélago, por ende, hace incurrir en Prevaricato a la accionada en su decisión, pues, en cumplimiento a orden Judicial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, en fecha del veintiuno (21) de mayo de 2019 y, la Providencia resolviendo Incidente de Desacato de fecha 13 de Junio de 2019, este Despacho debe propender por proferir acto administrativo mediante el cual resuelve de fondo y de manera definitiva la solicitud de residencia interpuesta por la señora **TOLEDO BENT**, sin que se pudiera cumplir el término para practicar y decretar pruebas, en especial la de inspección ocular para verificar la real convivencia de la pareja".*

Argumento el cual no puede admitirse, pues fundarse en la presión que implica el estar inmerso en un incidente de desacato no puede dar lugar a proscribir a los solicitantes de su derecho a aportar las pruebas necesarias y, por tanto, cumplir con el debido proceso de que trata el Acuerdo 001 de 2002.

Omite la OCCRE que la orden proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés en sentencia del 21 de mayo de 2019 fue la de practicar "las pruebas que estime pertinentes para resolver de fondo dicho petitum de la actora e inmediatamente, profiera un acto administrativo mediante el cual resuelva de manera definitiva la solicitud de residencia (...)", excluyendo así la OCCRE su obligación de practicar las pruebas pertinentes, como es, solicitar la subsanación de la documentación.

Ahora, en lo que respecta a la decisión tomada en sede de reposición, este Despacho la encuentra adecuada a la norma, en especial los artículos 14, 15 y 25 del Acuerdo 001 de 2002, al incorporar dentro del expediente las pruebas allegadas por el apoderado de la Solicitante. Así, serán tenidas en cuenta, junto con el informe de la visita de inspección ocular al domicilio de la Solicitante y el Beneficiario del trámite de residencia temporal por convivencia.

3.2. Tarjeta de residencia temporal y permanente

El artículo 13 del Acuerdo 001 de 2002, consagra las situaciones que deben acreditar las personas que desean la adquisición de la Tarjeta de Residencia Permanente, estableciendo claramente que solo procede cuando ya el beneficiario haya sido tenedor de las tarjetas de residencia temporal. Para el efecto, se citan a continuación, así:

"ARTICULO DECIMO TERCERO: ADQUISICION DE LA RESIDENCIA PERMANENTE. Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

(...)

A. El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.

B. De conformidad con el artículo transitorio 1º y el artículo 3º literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos."

A su turno, la Ordenanza 011 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha definido los valores

"ARTICULO 262 BASE GRAVABLE DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL. Por cada solicitud de expedición de la Tarjeta de Residencia Temporal el sujeto pasivo pagará el valor equivalente a:

1. Cuarenta y nueve puntos tres (49,3) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el primer año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$1.874.000- UVT \$38.004).

(...)"

De este modo, este Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada en sede de reposición, por medio de la Resolución No. 008565 del 10 de diciembre de 2019, esto es, el reconocimiento del derecho a residir temporalmente en el Departamento. No obstante, la liquidación del valor

"Continuación Resolución No. 010116 de 27 OCT 2022
correspondiente a la tarjeta de residencia deberá actualizarse de conformidad con la Ordenanza 011 de 2021

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución 000422 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de residencia por convivencia y la Resolución No. 008565 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER al señor **CARMELO DÍAZ SABALET**T, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.706, el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, de forma temporal.

ARTÍCULO TERCERO. EXPEDIR la Primera Tarjeta de Residencia Temporal a favor del señor **CARMELO DÍAZ SABALET**T, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.706, previo al pago correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte (\$1.874.000), por el valor equivalente a la Primera Tarjeta Temporal de Residencia, de conformidad con el artículo primero de la Ordenanza 011 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR al señor **CARMELO DÍAZ SABALET**T, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.706, que conforme al artículo 6° literal a) del Decreto 2762 de 1991, perderá la calidad de residente, en caso de que fije su domicilio fuera del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo continuo o superior a tres (03) años.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyectó: A. Lever

Revisó y aprobó: K. Rodero

Archivó: R. Ávila